



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil veintidós, se constituyó el Juez Federal Dr. DANIEL EDGARDO ALONSO, asistido por el Secretario actuante JUAN ANTONIO ROSAS PAZ, a los fines de dictar sentencia en la causa N° FPA 123/2016 del registro del Juzgado Federal N° 1 de Paraná, caratulada "ROMERO, EMILIO S/AVERIGUACIÓN DE DELITO", figurando como imputado el ciudadano EMILIO ROMERO, DNI N° 4.540.973, de 75 años de edad, de estado civil casado, retirado de Policía Federal, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de marzo de 1946 en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, domiciliado en calle Bartolomé Mitre N° 2227, piso 5, dpto. 23 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, habiendo residido con anterioridad -hace más de cuarenta años- en calle Laprida al 400 de la ciudad de Paraná, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción secundario completo, de condiciones de vida buenas, hijo de Emilio Edeo (f) y de Atila Carolina Esquivel (f).

Durante el debate intervino en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal, Dr. LEANDRO ARDOY y por la Defensa Técnica, el Sr. Defensor Particular, Dr. HUMBERTO FRANCHI.

En la deliberación del caso, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad del hecho y su autoría?

SEGUNDA: En su caso, ¿es penalmente responsable el imputado y qué calificación legal corresponde?

TERCERA: En caso afirmativo, ¿qué sanción debe imponérsele y cómo deben aplicarse las costas?



**A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ FEDERAL,
DR. DANIEL EDGARDO ALONSO, DIJO:**

I.- Que, las presentes actuaciones se originan en fecha 23 de diciembre de 2015, ocasión en la cual el Juzgado Federal N° 1 de Paraná dicta resolución en el marco de la causa N° 13007824/2003, caratulada *“APPELHANS, JOSE ANSELMO Y OTROS S/INF. ART 144 BIS EN CIRC. ART. 142 INC 1, 2, 3, 5, PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1) E IMPOSICION DE TORTURA (ART.144 TER. INC. 1)”* y dispone –en lo que aquí interesa- *“... XVII) PROVEER lo pertinente en el marco del legajo de pruebas correspondiente a Victorio Ramón Erbetta para la instrucción de nueva causa en procura de determinar otras responsabilidades en los hechos que lo tuvieron por víctima...”* (fs. 288/293 vta.).

En consecuencia, se agregan copias de las actuaciones correspondientes al Legajo de Prueba de Victorio José Ramón Erbetta (fs. 1/287), las cuales son certificadas por el Actuario (fs. 294).

Acto seguido, se corre vista al Ministerio Público Fiscal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 180, 1° párrafo del C.P.P.N. (fs. 295), quien formula requerimiento de instrucción, bajo el entendimiento de que se cuenta con elementos para atribuir a *Jorge Vicente Strack* su intervención en calidad de co-autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público, en abuso de funciones y mediante uso de violencia, amenazas, aplicación de severidades y apremios ilegales (art. 144 bis incs. 1, 2 y 3 y último párrafo del C.P., texto según ley N° 14.616) en perjuicio de Victorio José Ramón Erbetta. Asimismo, considera que debe profundizarse la investigación tendiente a determinar el posible aporte post consumativo (art. 46 del C.P.) de *Emilio Romero, Jorge Vicente Strack* y un





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Sub Oficial de apellido *Rivarola* –presuntamente, *Oscar Rivarola*-, en el homicidio doblemente calificado (por alevosía y con el concurso de dos o más personas) cometido en perjuicio de Victorio José Ramón Erbetta y/o en calidad de co-autores de su encubrimiento (fs. 296/299).

Seguidamente, se decreta la competencia de este Juzgado Federal N° 1 para entender en autos, conforme a lo establecido en el art. 33 inc. 1 punto d del C.P.P.N. Asimismo, se reservan en Secretaría copias certificadas del Legajo Personal de *Emilio Romero* y se disponen una serie de medidas probatorias (fs. 300).

Se agrega copia de la nota suscripta por personal de la División Retiros y Jubilaciones de Policía Federal Argentina, obrante a fs. 263 del Expte. N° 13012808 caratulado “*CAPELLINO JORGE HORACIO S/IMPOSICIÓN DE TORTURA AGRAVADA (ART 144 TER INC 2)*”, en la que se comunica el fallecimiento del Sargento 1° *Oscar Luis Rivarola* en fecha 22/01/1994 (fs. 301). Asimismo, el Actuario informa que, al ingresar en el Sistema ConEle, *Jorge Vicente Strack*, DNI N° 5.900.499, de profesión policía, figura como fallecido en fecha 17/08/2006 (fs. 305).

Se incorporan copias de la declaración del testigo Julio Metz ante el Juez de Instrucción Militar, obrante a fs. 99/100 del Legajo de Prueba de Victorio José Ramón Erbetta perteneciente a la causa N° 13007824/2003 (fs. 310/311).

Se reservan en Secretaría copias digitalizadas de los Legajos Personales del Sargento 1° *Oscar Luis Rivarola* y del Sub Oficial Mayor *Jorge Vicente Strack* (fs. 322).

La Dirección General de Personal y DD.HH. de Policía Federal Argentina remite nóminas del personal de la Delegación Paraná de dicha fuerza policial durante los años 1976/1977 (fs. 325/359).



El Médico Forense informa que, tras examinar a *Emilio Romero*, cabe concluir que las facultades mentales del nombrado al momento del examen encuadran dentro de los parámetros considerados como normales desde la perspectiva médico-legal, que posee la autonomía psíquica suficiente como para comprender y/o dirigir su accionar y no presenta indicadores psicopatológicos de agresividad y/o peligrosidad psiquiátrica (fs. 375/376 y 393/395).

Posteriormente, luce el informe de vida y costumbres del imputado (fs. 380/381).

Acto seguido, *Emilio Romero* comparece a prestar declaración indagatoria en la presente causa (fs. 386/388), oportunidad en la que se le enrostra el siguiente hecho:

“En fecha 24 de agosto de 1976 en ocasión que el ciudadano Victorio José Ramón Erbetta se encontraba privado ilegítimamente de la libertad en poder de personal militar en el Escuadrón de Comunicaciones de esta ciudad y, posteriormente, fuera víctima de homicidio agravado como consecuencia de los apremios, tormentos, vejaciones y severidades sufridos durante su cautiverio, el imputado EMILIO ROMERO, en aquel momento Inspector de Policía Federal Argentina destinado en la Delegación Paraná, encubrió junto a Jorge Vicente Strack, Oscar Luis Rivarola y otros funcionarios de la Policía Federal, cuya identidad no ha podido aún determinarse, el homicidio de Victorio José Ramón Erbetta, montando para ello un simulacro de fuga del nombrado, con el propósito de ocultar las verdaderas causas y circunstancias de su muerte. Que dicho encubrimiento se consumó dentro del plan sistemático de persecución ilegal que se desató en la Argentina entre finales de 1975 y hasta el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

29/10/83, oportunidad en la cual coexistieron dos sistemas jurídico estatales a) Uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas: los decretos 2771/75 y 2772/75, orden 1/75, la directiva 404/75 y ley 21.256 que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo y, b) Un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal (jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.) y que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar, haciendo desaparecer el cadáver o bien, fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes, otorgándose a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión, disponiendo se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio, hasta desembocar en el destino final de cada víctima, que consistía en el ingreso al sistema legal (PEN o justicia), la libertad o, simplemente la eliminación física”.

Asimismo, siendo asistido por la Defensa Pública y luego de ser impuesto de las pruebas obrantes en su contra y de la calificación legal provisional correspondiente, se abstiene de declarar.

El Registro Nacional de Reincidencia informa que el encartado no registra antecedentes en dicha repartición (fs. 398).

Atento a las constancias que anteceden, por resolutorio de



fecha 11 de octubre de 2018 se dispone el procesamiento de *Emilio Romero* por el hecho por el cual fuera indagado, previsto y reprimido en el artículo 277 del Código Penal (Ley 21.338) en función del artículo 80 inc. 2° del Código Penal (Ley 21.338). Asimismo, se dispone el sobreseimiento de *Jorge Vicente Strack* y *Oscar Luis Rivarola* por los hechos por los cuales fueran investigados, en virtud de lo normado en el art. 336, inc. 1, del C.P.P.N., por haber operado la extinción de la acción penal por muerte de los imputados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59, inc. 1, del C.P. (411/438).

El Defensor Público Oficial Coadyuvante, en ejercicio de la defensa técnica de *Emilio Romero*, interpone recurso de apelación contra el auto de procesamiento referenciado en el párrafo precedente (fs. 442/444 vta.), el cual es rechazado por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Paraná mediante decisorio de fecha 17 de abril de 2019, que confirma la resolución atacada (fs. 513/518).

Luego, la Defensa Pública solicita como medida de prueba se oficie a la Caja de Retiros y Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina a los efectos de que remitan copia certificada del Legajo Personal de José María Zaragoza. Funda su pedido señalando que el nombrado declara a fs. 273 que padece un estado de psicopatía de carácter irreversible que se acentúa por una fobia, resultando tal padecer el que obligó a la fuerza policial referenciada a resolver su retiro obligatorio en el año 1989. De manera que entiende que resulta pertinente y útil para la adecuada defensa técnica de su pupilo procesal, contar con el dictamen psiquiátrico obrante en el aludido Legajo Personal (fs. 455). Dicha medida es diligenciada por Policía Federal Argentina (fs. 539), reservándose en Secretaría las copias del Legajo Personal de José María Zaragoza (fs. 540).

La Sociedad Anónima Entre Ríos (S.A.E.R.) comunica que,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

conforme a un convenio firmado con el Archivo General de la Provincia, la totalidad de los ejemplares de “El Diario” correspondientes al período comprendido entre el 10/08/1976 y el 10/09/1976 se encuentran en su poder (fs. 546). Acto seguido, el Archivo General de Entre Ríos remite copias digitalizadas de los mismos (fs. 549), las cuales son reservadas en Secretaría (fs. 550).

Se ordena correr la vista que prescribe el art. 346 del C.P.P.N. al Ministerio Público Fiscal (fs. 551), quien entiende que la instrucción se encuentra completa y requiere la elevación de la presente causa a juicio. En dicha oportunidad, expone que la conducta atribuida a *Emilio Romero* se subsume en el tipo penal de encubrimiento del homicidio de Victorio José Ramón Erbetta. Concibe que, siguiendo el principio según el cual la ley que rige el hecho es la del tiempo de su comisión –*tempus regit actum*–, corresponde aplicar la redacción del art. 277 según ley 21.338, que preveía lo siguiente: “... *Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que sin promesa anterior al delito, después de la ejecución de este, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma...*”. Por último, afirma que la conducta que se le endilga al procesado resulta comprendida dentro de la categoría de delitos de Lesa Humanidad (fs. 557/565).

Se dispone notificar a la defensa del encartado, de conformidad a lo prescripto en el art. 349 del C.P.P.N., a los efectos de que, en el término de ley, deduzca las excepciones no interpuestas con anterioridad o se oponga a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento del mismo (fs. 566).

Se declara clausurada la instrucción, quedando la causa radicada en este Juzgado Federal, atento a la calificación legal del hecho propuesta por el Ministerio Público Fiscal (fs. 568).



El Juez Federal Nº 1 entiende que corresponde su excusación para continuar entendiendo en la presente causa como Juez correccional, sin perjuicio de los actos cumplidos, ya precluidos, dándose intervención al Juez Federal Nº 2, de conformidad a lo dispuesto en la resolución Nº 103/17 de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (fs. 569).

Se cita a las partes para que comparezcan a juicio, de conformidad a lo prescripto en el art. 354 del C.P.P.N. (fs. 573).

Seguidamente, el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Alejandro Joaquín Castelli, comparece a juicio (fs. 574). Por su parte, la Fiscalía Federal ofrece la prueba que estima pertinente y solicita la producción de prueba suplementaria, a saber: se requiera informe al Registro Nacional de Reincidencia, a fin de actualizar al momento de celebrarse el debate oral los antecedentes judiciales que pudiera registrar el encausado, se practique informe de vida y costumbres del mismo y se solicite a la Alzada jurisdiccional la remisión ad effectum vivendi et probando de los autos Nº 13007824/2003 (fs. 577/580 vta.). Se hace lugar a las medidas solicitadas (fs. 581 y 593/594), las que lucen diligenciadas por los organismos correspondientes (fs. 583/vta. y 745).

El Dr. Marcelo Javier Boeykens, en su carácter de Coordinador del Registro Único de la Verdad solicita su constitución como *amicus curiae* en el marco de la presente causa (fs. 595/601). Seguidamente, se hace lugar a lo solicitado (fs. 602/vta.).

Previo a proveer sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida para el debate por el Ministerio Público Fiscal, se fija la audiencia prevista en la Acordada Nº 1/2012 de la Cámara Federal de Casación Penal, la cual es celebrada en fecha 16 de junio de 2020 (fs. 610/611 vta.).

De conformidad con lo resuelto en dicha audiencia, se ordena





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

realizar la compulsa en el Sistema ConEleWeb, a fin de acreditar el fallecimiento de testigos que fueron propuestos para el debate por el Fiscal Federal en su escrito de ofrecimiento de prueba, como así también se requiere a Gendarmería Nacional, a fin de que personal técnico a su cargo proceda a realizar una filmación y grabación en soporte digital de los lugares indicados en el croquis obrante a fs. 129 de autos en con las letras “A”, “B”, “C”, y “D” (fs. 612), medidas que lucen debidamente diligenciadas (fs. 614/641, 672, 684 y 761, 769/vta.).

Posteriormente, se agrega el auto de prueba y se fija la audiencia de debate, de conformidad a lo establecido en el art. 359 del Código ritual, citándose a las partes y dándose intervención al Programa Verdad y Justicia en orden a que evalúe si los testigos están en condiciones de declarar en el debate y, en tal caso, si su comparecencia constituye un proceso de re-victimización (fs. 748/749 vta.).

El Dr. Humberto Franchi, en su carácter de Defensor Técnico del imputado, solicita revisión médica del testigo José María Zaragoza en orden a determinar si este último se halla en condiciones psico-físicas de prestar declaración testimonial en juicio oral (fs. 794/vta.), a lo cual no se hace lugar por no ser de interés verificar en forma previa tal circunstancia, sin perjuicio de la facultad de las partes de controlar el testimonio y deducir tachas o cuestionamientos en la etapa procesal oportuna (fs. 797/vta.).

La Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Nacionales en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación informa los testigos que se encuentran en condiciones de declarar, aquellos que no lo están, quienes requieren ser eximidos de tal obligación por considerar que su comparecencia constituye un proceso de re-victimización – dada la cantidad de veces que han prestado testimonio- y los que han fallecido (fs. 798/vta.). Posteriormente, remite informe sobre Condiciones de



exposición y vulnerabilidad de testigos (fs. 814/834 vta.).

Se agregan los certificados de defunción de los testigos Tomás Ramón Giménez, Julia Raquel Leones e Hipólito Luis Muñoz (fs. 835/837). Asimismo, lucen los certificados médicos expedidos a nombre de Martha Yolanda Escalada Artigas, Benito Roque Altamirano y Leonardo Casco (fs. 808, 840 y 850), dando cuenta que los nombrados no se encuentran en condiciones de prestar declaración.

Finalmente, se realiza la audiencia de debate en fecha 8 de febrero de 2022 (fs. 842/849 vta.).

En dicha oportunidad, se hace saber el objeto de la audiencia y se invita al imputado a declarar, quien se abstiene de hacerlo. Seguidamente, con la conformidad de las partes, se dan por introducidas las pruebas oportunamente admitidas y se receptan las declaraciones testimoniales de León Luis Oddo, Alberto Antonio Cornet, Hernán Carlos Pirro, Oscar Biaggini, José María Zaragoza y Domingo Ernesto Jesús Luchessi.

Se dispone pasar a un cuarto intermedio hasta el día siguiente. Así, en fecha 9 de febrero de 2022 prestan declaración testimonial Alicia Ángela Ferrer, Hugo Eduardo Grassi, José Ricardo Magariños, Néstor Antonio Zapata, Fernando Guillermo Caviglia, Ricardo Angel Godoy y Luis Alberto D'Elía -haciéndose lugar a la incorporación del testimonio de este último, por considerárselo de fundamental importancia-. Habiéndose producido la totalidad de la prueba, se consulta al imputado si desea manifestar algo, frente a lo cual contesta “... *que no, que se considera inocente y pide a Dios lo ilumine en la sentencia...*”.

En este estado, se resuelve diferir los alegatos para el día 15 de febrero de 2022, ocasión en que se concede la palabra a las partes a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

tales efectos. En consecuencia, el Ministerio Público Fiscal sostiene que el hecho que se le endilga a *Romero* –el encubrimiento del homicidio de *Erbetta*- se encuentra probado a raíz de los elementos de convicción aportados en esta causa y aquellos que reconocen su origen en la causa primigenia y que se satisfacen los requisitos del tipo penal que oportunamente se le enrostrara, es decir, la figura de encubrimiento prevista en el art. 277 del C.P. -conforme a la ley vigente al momento de los hechos-. En este sentido, afirma que *Erbetta* fue detenido ilegalmente, permaneció privado de la libertad y falleció como consecuencia de las torturas a las cuales fue sometido, como así también que el imputado *Romero* fue parte -en calidad de coautor- de la maniobra intentada para ocultar esos delitos. Seguidamente, realiza una sucinta referencia al contexto nacional y local en el cual se dio el hecho que se está juzgando, concluyendo que se trata de un delito de lesa humanidad. En lo relativo al derecho aplicable, señala que el tipo penal previsto en el art. 277 del Código Penal tiene por bien jurídico protegido a la Administración de Justicia. En el caso particular, entiende que se encuentran satisfechos los requisitos de tipo objetivo en cuanto el concreto accionar de *Romero* implicó una elusión de la investigación que cualquier órgano judicial pudo haber llevado a cabo, que entorpeció la averiguación del delito y de quiénes habían tenido intervención en el mismo. Considera que también se encuentran satisfechos los requisitos del tipo subjetivo, destacando especialmente que *Romero* era funcionario policial, oficial de la Policía Federal, por lo tanto sabía perfectamente cuales eran los alcances de lo que estaba haciendo. Señala que, en el plano de la culpabilidad, no existe elemento alguno que permita sostener que el nombrado obró en el marco de una causa de inculpabilidad o que desconocía las consecuencias o el carácter prohibido que tenía la conducta que estaba llevando a cabo, refiere que pudo haber obrado de manera



distinta y que, sin embargo, optó por quebrar legítimas expectativas sociales. Finalmente, formula formal acusación pública en contra de *Emilio Romero* como autor del delito de encubrimiento del homicidio de Erbetta y solicita se le aplique una pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo.

A su turno, la Defensa Técnica de *Emilio Romero* manifiesta que comparte parcialmente lo postulado por el titular del Ministerio Público Fiscal en cuanto al análisis de la prueba. Así, concibe que se ha acreditado la detención de Erbetta, su cautiverio en el Batallón de Comunicaciones, los apremios, torturas, malos tratos y vejámenes que sufriera, producto de los cuales acaeciera su homicidio agravado, todo lo cual –según entiende- ha sido vastamente acreditado no solamente en este proceso sino en el proceso al que ha hecho referencia el Fiscal Federal. No obstante ello, se opone a la acusación de este último. Estima que, en el presente caso, desde el punto de vista de la prueba documental, la única probanza que sindicaba a *Romero* en la supuesta simulación de fuga es –según la Fiscalía Federal- un croquis que obra a fs. 129. Hace referencia a los dichos vertidos por el testigo Zaragoza. Estima que las declaraciones de su defendido ante la Junta Militar no pueden ser tomadas en cuenta pues, conforme a lo señalado en su auto de procesamiento, se deben retirar esas pruebas por el principio constitucional previsto en el artículo 18 (prohibición de declarar contra sí mismo). Afirma que, si bien se pudo comprobar que se llevó a cabo un simulacro de fuga, no se ha podido acreditar que *Romero* haya participado del mismo. En tal sentido, subraya la ausencia de testimoniales, prueba documental, pericial, informativa o de cualquier otra índole: no existe prueba alguna. Por tanto, solicita la absolución de su pupilo procesal, en primer término, porque se ha acreditado su inocencia, en segundo término, por la orfandad probatoria y los años que han pasado desde la comisión del ilícito, en tercer término, puesto que no se dan los presupuestos ni objetivos ni subjetivos del art. 277 del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

C.P., según ley vigente al momento del hecho y, finalmente, por la existencia de algún supuesto de error (ya sea de tipo o de prohibición). En lo que respecta a la determinación de la pena postulada por el titular del Ministerio Público Fiscal, considera que se trata de un exceso y que, ante una hipótesis de condena, no se le podría aplicar más del mínimo, esto es, seis meses.

Se invita a las partes a formular las réplicas que estimen correspondiente, pronunciándose en primer lugar el Fiscal Federal y, seguidamente, el Defensor Técnico. Se hace saber al imputado que tiene el derecho de expresarse en último lugar, quien manifiesta que no tiene nada que manifestar.

II.- Que, en este estado procesal, corresponde expedirse sobre la ocurrencia del hecho investigado y sobre la eventual intervención en el mismo de *Emilio Romero*.

En tal cometido, se destaca que el objeto procesal sometido a investigación en el *sub examine* y que se contuviera en la incriminación formulada consiste en el encubrimiento del homicidio agravado de Victorio José Ramón Erbetta, lo que se precipita *–prima facie–* en las disposiciones del art. 277 del C.P., según Ley 21.338 *–vigente al momento del hecho–*.

Concretamente, se le endilga al imputado *Romero* que en fecha 24 de agosto de 1976, en su carácter de Inspector de Policía Federal Argentina destinado en la Delegación Paraná, encubrió -junto a otros funcionarios policiales- el homicidio de Erbetta *–acaecido como consecuencia de los apremios, tormentos, vejaciones y severidades sufridos durante su cautiverio en poder de personal militar en el Escuadrón de Comunicaciones de esta ciudad–*, montando para ello un simulacro de fuga del nombrado, con el propósito de ocultar las verdaderas causas y circunstancias de su muerte.



III.- Que, primeramente, ha de subrayarse que dicho hecho acaeció en el marco del plan sistemático de persecución ilegal que se desató en Argentina durante la última dictadura cívico-militar, entre finales de 1975 hasta el 29 de octubre de 1983, con lo cual la valoración del mismo no puede realizarse exclusivamente bajo el prisma del Código Penal argentino. Ello así pues, de conformidad a lo señalado por el Máximo Tribunal en “Priebke” y “Simón” (Fallos 318:2184 y 328:2056), en supuestos como el presente, las normas penales del Derecho Interno no abarcan íntegramente la sustancia de la infracción y su calificación legal ha de completarse con lo establecido en las normas del Derecho de Gentes, de fuente internacional, que dan cuenta de ese atributo adicional que portan, ese «plus delictivo» añadido a su ilicitud común, sin cuya consideración el injusto no puede ser valorado en toda su dimensión (máxime teniendo en cuenta las previsiones del art. 118 de nuestra C.N., que recepta las normas del *ius cogens*).

Ergo, episodios de extrema gravedad como los referenciados se inscriben en el marco de lo que la comunidad internacional ha denominado «delitos de Lesa Humanidad» (art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), por las características con las que fueron llevados a cabo y por el carácter «pluriofensivo» del conjunto de bienes jurídicos que afectaron.

Así –y tal como se dijo-, los mismos formaron parte de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil y sus ejecutores no podían desconocer que se estaba llevando adelante dicho ataque.

Conforme lo sostenido por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, “... dos son los elementos centrales e inescindibles que caracterizan los delitos de lesa humanidad (...). Por un lado, éstos configuran graves violaciones a los derechos humanos que por su contradicción con la esencia de la persona humana repugnan a la conciencia





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

universal (...). Y, por otro lado, se trata de crímenes de Estado, perpetrados desde el poder estatal, por agentes públicos y como parte de un plan criminal estatal, ejecutado en forma sistemática y generalizada..." (Causa FPA 13012808/2011/CA14, rta. 18/02/2020). Tales elementos se hallan presentes en la plataforma fáctica que aquí se ventila.

A mayor abundamiento, cabe recordar que tanto la Alzada como el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná, han tenido por acreditado en las causas N° 13001960/10, caratulada: "*HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/ ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL*" y sus acumuladas N° 13001991/10, caratulada: "*DIAZ BESSONE, RAMON GENARO Y OTROS S/ INFRAC. ARTS. 141 Y OTROS DEL CODIGO PENAL*" y N° 13002138/11, caratulada: "*VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL*" que: "*... Existió en la República Argentina, un plan orquestado a partir de la emisión de los Decretos PEN N° 2771/75 y 2772/75 mediante los cuales el gobierno constitucional de María Estela Isabel Martínez de Perón, dio intervención a las Fuerzas Armadas con el fin de que asumieran el control de las operaciones para la represión y aniquilamiento del accionar de los grupos guerrilleros. Con ese fin, el Ministerio de Defensa emitió la orden 1/75 y el Comandante del Ejército, la directiva 404/75, mediante las cuales se procedió a la división territorial del país, quedando fragmentado en cuatro zonas de defensa a las que se les asignó los números 1, 2, 3 y 5. El 24/3/1976 las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno constitucional; el 29 de marzo promulgaron el Estatuto para el 'Proceso de Reorganización Nacional' y sancionaron la ley 21.256 asumiendo mediante dichos instrumentos el control de los poderes del Estado.*

Que, en relación a la investigación que se lleva a cabo en las presentes actuaciones y que hace a la determinación territorial, el Comando



de Ejército zona 2 estaba bajo la órbita operacional del Segundo Cuerpo de Ejército, el cual tenía asiento en la ciudad de Rosario y tenía bajo su órbita las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa.

Que, este Cuerpo ha tenido oportunidad de expedirse con relación a las características de aquel plan destinado a la lucha contra el terrorismo y la subversión, como así también a la naturaleza de los ilícitos que se perpetraron en su consecuencia a los que, siguiendo inveterada doctrina y jurisprudencia, calificó como delitos de lesa humanidad (ver voto del Dr. Gabriel B. Chausovsky y votos concurrentes de los Dres. Guillermo J. Enderle y Enrique U. García Vitor en 'INCIDENTE DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE FS. 12 E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 25.779, EN CAUSA 'FISCALÍA GENERAL SOLICITA DESARCHIVO POR CAUSAS POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS -ÁREA CONCORDIA' (L.S.Crim.2004-II-248), sentencia del 18/10/2005 en autos: 'SR. FISCAL SOLICITA DESARCHIVO DE CAUSAS QUE TRAMITARAN POR ART. 10 LEY 23.049' (L.S.Crim. 2005-II-292), y sentencia del 10/04/2007 en autos 'INCIDENTE DE NULIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 1002/89 RELACIONADO CON LAS ACTUACIONES 'FISCAL GENERAL SOLICITA DESARCHIVO CAUSAS POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS-ÁREA GUALEGUAYCHÚ' ' (L.S. Crim. 2007-I-72), de modo que todo lo dicho en aquellas ocasiones respecto del tópico en cuestión resulta, mutatis mutandi, plenamente aplicable a la presente.

En particular, el Tribunal en aquellas ocasiones sentenció: '[...] Que, los hechos ilícitos investigados en el marco de la presente causa fueron llevados a cabo en el contexto del sistema clandestino de represión implementado por la dictadura militar que usurpó el poder entre 1976 y 1983; esta afirmación se extrae de la causa conocida como 'Causa 13' de la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

*Cámara en lo Criminal y Correccional Federal, confirmada por la C.S.J.N...
[...] Esta consideración implica reconocer que esos hechos son lesivos de
normas que protegen valores fundamentales que la humanidad ha
reconocido a todo ser humano. En este sentido, las conductas de quienes
cometieron tales crímenes deben ser analizadas a la luz de todo el
ordenamiento jurídico, incluyendo dentro de éste, claro está, a las normas de
derecho penal internacional elaboradas especialmente luego de finalizada la
Segunda Guerra Mundial'; y '[...] Que, es necesario poner de manifiesto que
los hechos ilícitos investigados en el marco de la presente habrían sido
llevados a cabo en el contexto del sistema clandestino de represión
implementado por la dictadura militar que usurpó el poder entre el 24 de
marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Que, los crímenes cometidos
en dicho período y que pueden subsumirse en la cláusula 10 de la ley
23.049, emprendidos 'con el motivo alegado de reprimir el terrorismo', así
como los 'delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción
política hasta el 10 de diciembre de 1983' (art. 1° in fine ley 23.492), en la
medida en que formaron parte de un ataque sistemático y generalizado
contra una población civil, deben ser calificados como crímenes de lesa
humanidad. Ello así, las conductas de los partícipes en tales acciones
criminales deben ser analizadas a la luz del ordenamiento jurídico todo,
dentro del cual no cabe soslayar, a los principios y normas de derecho penal
internacional elaborados especialmente a partir de la finalización de la
Segunda Guerra Mundial. Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido
recientemente que: 'los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición
forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a
perseguir y exterminar opositores políticos -entre los que debemos contar el
formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución-,
pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan*



contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional'. (C.S.J.N., 'Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros' -causa n° 259 del 24/08/2004-, consid. 16 del voto de la mayoría), el destacado nos pertenece (cfr. L.S.Crim. 2009- I-134).

Este plan orquestado por las Fuerzas Armadas con el objetivo de luchar contra la subversión y el terrorismo en la República, al que hemos aludido al comienzo de la presente, y que debe utilizarse como marco metodológico, para este análisis, tuvo las siguientes características: '[...] Así, se pudo establecer, que coexistieron dos sistemas jurídicos: a) Uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) Un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal (jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.) y que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes'. 'De este modo los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria; e) que, de acuerdo a la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

información obtenida, dispusieran la libertad, legalización de la detención o la muerte de la víctima'. [...] Puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (PEN o justicia), la libertad o, simplemente la eliminación física...' (conf. Cap. XX de la sentencia dictada en la causa 13/84, ya citada)...".

Todas estas circunstancias demuestran la existencia de este sistema represivo clandestino de lucha contra el terrorismo y la subversión, acaecido en nuestro país entre finales de 1975 y hasta 1983, que permite el encuadre de los hechos que aquí se ventilan en la categoría de «delitos de Lesa Humanidad».

IV.- Que, por otro lado, teniendo en cuenta lo expuesto, ha de recordarse que el concepto clave desde el punto de vista de la imprescriptibilidad de los hechos como el que se ventila en la presente causa, es lo que la comunidad internacional ha denominado «delitos de Lesa Humanidad», en su moderna significación a partir de la Carta del Tribunal Militar Internacional que funcionó en Nüremberg.

Así, desde la firma de la Carta de las Naciones Unidas (26 de junio de 1945) y en pleno desarrollo del juicio de Nüremberg, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, el 13 de febrero de 1946 la Resolución 3 (I), sobre "Extradición y castigo de criminales de guerra", en la que "... toma conocimiento de la definición de los crímenes de guerra, contra



la paz y contra la humanidad tal como figuran en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 8 de agosto de 1945..." e insta a todos los Estados a tomar las medidas necesarias para detener a las personas acusadas.

Con posterioridad a ello, no sólo se ratificaron los Principios jurídicos contenidos en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y en su sentencia con la intención de que se hicieran parte permanente del Derecho Internacional (vid. Friedman, Leon, "Law of War", New York, Random House, 1972, T° II, ps. 1027/1028; citado por el juez Leopoldo Schiffrin en su voto que integra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, Sala III penal, del 30 de agosto de 1989, en la que se resolvió la extradición de J. F. L. Schwammberger, El Derecho, 135-326, pág. 336) sino que, asimismo, se instruyó al Comité de Codificación de Derecho Internacional establecido por la Asamblea General ese mismo día, para que trate como un asunto de importancia primordial, los planes para la formulación en el contexto de una Codificación General de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad o de un Código Criminal Internacional conteniendo los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y en las sentencias de dicho Tribunal.

En el ámbito americano, en 1945, en Chapultepec, se llevó a cabo la "Conferencia Americana sobre Problemas de la Guerra y la Paz". En su Resolución VI, denominada "Crímenes de Guerra", los países americanos expresaron su adhesión a las declaraciones de los gobiernos aliados *"... en el sentido de que los culpables, responsables y cómplices de tales crímenes sean juzgados y condenados..."* (Sancinetti, Marcelo - Ferrante, Marcelo: *"El derecho penal en la protección de los derechos humanos"*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 438). La República Argentina adhirió al Acta Final de la Conferencia de Chapultepec mediante Decreto 6945 del 27 de marzo de 1945, ratificado por ley 12.837.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Durante el año 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas dictó la Resolución 170 (II) en la que reiteró lo expresado en la resolución citada anteriormente y luego aprobó la Resolución 177 (II) sobre “Formulación de los principios reconocidos en el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg”. Mediante esta última, encomendó a la Comisión de Derecho Internacional que formule los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg. La Comisión de Derecho Internacional, cumpliendo con dicho mandato, entre junio y julio de 1950, formuló los “Principios de Nüremberg” entre los cuales, el número VI, dice del modo que sigue: “... *Los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad son punibles bajo el Derecho Internacional...*”.

La conclusión del proceso de codificación de tales crímenes contra la Humanidad se vio reflejada en los artículos 6 y 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que entró en vigencia el 1º de julio de 2002.

Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia se ha expedido en reiteradas oportunidades en relación al carácter no taxativo del catálogo de delitos de lesa humanidad plasmado en los diversos tratados, convenciones y resoluciones de órganos internacionales señalando en tal sentido que “... *Las fuentes del derecho internacional atribuyen el carácter de lesa humanidad a hechos tales como el asesinato, exterminio, reducción a la esclavitud, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, persecución por motivos, políticos, raciales o religiosos, u otros tratos inhumanos (cfr. art. 6º.c. de la Carta del tribunal militar internacional de Nüremberg; art. 5º del estatuto del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia; art. 3º del estatuto del tribunal penal internacional para Rwanda y art. 2º del tribunal especial para Sierra Leona). La enunciación no agota el*



catálogo de conductas que generan las imprescriptibles e imperativas obligaciones de investigación y sanción (...) (cfr. causas nº 12652 “Barcos, Horacio Américo, s/recurso de casación, rta. el 22 de marzo de 2012, reg. nº 19.754; causa nº 10431, caratulada “Losito H. y otros s/rec. de casación”, rta. 18 de abril de 2012, reg. nº 19853, causa nº 12314, “Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación”, rta. el 19 de mayo de 2012, reg. nº 19959 y causa nº 12830, caratulada “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación”, rta. el 7 de diciembre de 2012, reg. nº 20905) (...). De modo que lo que resulta relevante en orden a la caracterización de un hecho como de lesa humanidad no es el nomen iuris bajo el que las legislaciones internas encuadran los eventos investigados sino si fueron cometidos en el marco y como parte del denominado elemento de contexto, es decir de un ataque generalizado y sistemático contra la población...” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa número 15503, caratulada: “L., R. s/ recurso de casación”, sentencia del 20/03/2013).

Bajo tales parámetros y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el punto III.-, el hecho aquí investigado ha de ser considerado –como se referenciara *ut supra*- bajo la categoría de «Crímenes contra la Humanidad». Así, esta categoría de delitos es considerada parte del *ius cogens*, es decir, de las normas imperativas de Derecho Internacional General aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados como normas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por normas ulteriores de Derecho Internacional General del mismo carácter (artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).

Asimismo, “... este carácter de *ius cogens* que posee la prohibición de los crímenes contra la humanidad genera para los Estados obligaciones *erga omnes*, entre las cuales se destacan la inderogabilidad de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

las prohibiciones, la responsabilidad penal individual frente al derecho internacional por la comisión de dichos crímenes, la obligatoriedad de su juzgamiento (que se traduce en la fórmula aut dedere aut iudicare), la inaplicabilidad de reglas de prescripción, la inoponibilidad de inmunidades personales incluyendo las de los jefes de Estado, la inoponibilidad de la defensa de Obediencia Debida y el principio de jurisdicción universal. (...) En consecuencia no es posible efectuar análisis alguno de la norma impugnada y de los textos normativos a que ella refiere sin considerar la materia (delitos de lesa humanidad) sobre la que versan, por el contrario se impone la consideración de los argumentos, a tenor de los compromisos internacionales suscriptos, del derecho positivo interno vigente y, desde razones humanitarias y éticas, que este Tribunal no puede ni debe desconocer...” (CFPA L.S. Crim. 2.007-II-279).

Ello ha sido reconocido expresamente por la C.S.J.N. en las causas “Arancibia Clavel” (Fallo 327:2312) y “Simón” (Fallo 328:2056) y por la C.I.D.H. en “Barrios Altos”, al sostener que “... *son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...*” (Consid. 41, citado en CFPA L.S. Crim. 2.004-II-248, voto de los Dres. Enderle y García Vitor).

Por los argumentos expuestos, no puede afirmarse —entre otras cuestiones— que haya operado la extinción de la acción penal por prescripción ni admitirse defensa alguna fundada en razones de “Obediencia Debida”.



V.- Que, sentado lo anterior, corresponde analizar si el hecho que constituye el objeto procesal de la presente causa, además de configurarse como «delito de Lesa Humanidad», se subsume en el tipo penal de «encubrimiento», desde el punto de vista de la tipicidad objetiva de la figura del Derecho Interno aquí implicada.

En tal sentido, cabe recordar que el bien jurídico protegido en el tipo penal de encubrimiento es la Administración de Justicia y para la consumación de la conducta se requiere, en primer término, la comisión de un delito anterior, la intervención del sujeto con posterioridad al hecho delictivo y la inexistencia de una promesa anterior.

En lo que respecta al primero de los requisitos típicos, cabe concluir que el mismo se encuentra debidamente acreditado, tanto a raíz de las constancias obrantes en el marco de la causa N° 13007824/2003, caratulada *“APPELHANS, JOSE ANSELMO Y OTROS S/INF. ART 144 BIS EN CIRC. ART. 142 INC 1, 2, 3, 5, PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1) E IMPOSICION DE TORTURA (ART.144 TER. INC. 1)”* como a raíz de las piezas procesales en la presente.

Así, en lo que aquí interesa, en el marco de dicho expediente –de trámite ante el Juzgado Federal N° 1 de Paraná-, mediante sentencia de fecha 23 de diciembre de 2015 se resolvió –en lo que aquí interesa-, condenar a *Jorge Humberto Appiani*, por considerarlo partícipe secundario (art. 46 del CP) de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1° del C.P. texto según Ley N° 14.616) e imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3° del Código Penal, texto según Ley N° 14.616) en perjuicio de Victorio José Ramón Erbetta -punto VII-. Asimismo, se dispuso condenar a *Cosme Ignacio Marino Demonte*, por considerarlo partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público, en abuso de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

funciones, mediante el uso de violencia, amenazas, aplicación de severidades y apremios ilegales (art. 144 bis, incs. 1º, 2º y 3º y último párrafo del Código Penal, texto según Ley N° 14616), como así también partícipe necesario del delito de homicidio doblemente calificado (arts. 80 inc. 2º y 6º, según Ley N° 21338 y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzoza de Personas) en perjuicio de Victorio José Ramón Erbetta y Pedro Miguel Sobko, en concurso real (art. 55 del C.P.) -punto XVI-.

En dicha sentencia, luego de repasar el probado itinerario del cautiverio de Victorio José Ramón Erbetta desde su detención -acaecida el 13/08/1976- hasta su traslado al Batallón de Comunicaciones, como así también de una valoración exhaustiva del plexo testimonial reunido, se concluyó *“... que Erbetta murió como consecuencia de las torturas a las que fue sometido en el batallón de Comunicaciones, y por todos los medios sus responsables pretendieron encubrir tal circunstancia, primeramente aduciendo que el mismo había sido muerto en Córdoba en un enfrentamiento armado, y posteriormente instalando la versión de su fuga, utilizando como ‘testigos’ a Leones, D’Elía y Muñoz...”*. En otro tramo, se expresó también que *“... habiendo transcurrido más de 39 años ignorándose su paradero, cabe concluir que fue privado de su vida...”*.

Posteriormente, por resolutorio de fecha 1 de marzo de 2017 (fs. 15016/15237 vta. de dicha causa, que se tiene a la vista), la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná rechazó el recurso de apelación deducido por el imputado *Jorge Humberto Appiani*, hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación formulados por el Ministerio Público Fiscal y por las querellas y, en su consecuencia, confirmó parcialmente el punto resolutivo VII de la sentencia apelada, condenando a *Appiani* como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber



sido cometida por funcionario público con abuso funcional en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (art. 144 bis inciso 1º y art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, CP, ley 14.616, y arts. 45 y 55, CP), en perjuicio de veintisiete víctimas, entre ellas, Victorio José Ramón Erbeta. En relación al imputado Cosme Ignacio Marino Demonte, hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación formulados por las querellas y por la defensa del imputado y confirmó parcialmente el punto resolutivo XVI de la sentencia apelada, condenándolo como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, CP, ley 14.616, con la agravante del art. 142 inciso 1º, CP, ley 20.642; art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, CP, ley 14.616; arts. 45 y 55, CP), en perjuicio de Victorio José Ramón Erbeta y Pedro Miguel Sobko, en concurso real con el delito de homicidio doblemente calificado (art. 80 incisos 2º y 6º, CP, ley 21.338), en perjuicio de Pedro Miguel Sobko, ambos –a su vez- en concurso real.

Como puede advertirse, en dicha oportunidad, la Alzada jurisdiccional dispuso la revocación de la condena impuesta a *Demonte* por el delito de homicidio doblemente calificado (art. 80 incisos 2º y 6º, CP, Ley 21.338) en perjuicio de Victorio José Ramón Erbeta, bajo el entendimiento de que –a lo largo del proceso- nunca se le atribuyó o se lo acusó por el homicidio de Erbeta, por lo que el sorpresivo encuadramiento típico de la conducta del encartado en tal figura penal se avizoraba emitido en contradicción con el art. 18 de la CN, con vulneración adicional del principio de congruencia o correlación. En tal sentido, señaló que: “... *No es preciso demasiado esfuerzo argumental para concluir en que, al respecto, el a quo*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

se despachó en la sentencia con una condena por un homicidio que jamás le había sido atribuido y del que, por tanto, el imputado Demonte no tuvo ocasión alguna de defenderse...”.

Ahora bien, sin perjuicio de no poder sostener el juicio atributivo de responsabilidad de *Demonte* en el caso en cuestión, el Tribunal afirmó que: “... *En términos de facticidad, esto es, de análisis racional y razonable de la prueba en relación a la materialidad ilícita de los hechos comprobados en la causa que damnificaron a Erbetta y que habilitan a concluir en su acreditada desaparición, como en que luego del tiempo transcurrido debe entenderse que se le ha privado de la vida, el juicio emitido es impecable y arreglado a la lógica, el sentido común y las máximas de la experiencia integrantes de la sana crítica racional en la apreciación del material probatorio...*”.

Por lo demás, a lo largo de su sentencia, analiza el decisorio dictado por el *a quo* y reconoce que “... *El inmediato traslado y cautiverio de Erbetta en los calabozos del Batallón de Comunicaciones y los tormentos a los que allí fue sometido se hallan holgadamente acreditados mediante los testimonios de quienes compartieron con él los pocos días en que permaneció en este CDC hasta su muerte y desaparición.*

En este sentido, en forma racionalmente crítica el juez valora los testimonios de Alicia Ferrer, Ricardo Godoy, Luis R. Silva, Hipólito Muñoz, Julia R. Leones, Luis A. D’Elía y Fernando Caviglia; como también la declaración del sacerdote Julio Metz quien avisó a su familia de su paradero, lo visitó llevándole durante algunos días la ropa y efectos que le mandaban sus familiares y cuando Erbetta desapareció le fue prohibida la entrada a los calabozos para asistir a los detenidos.

El burdo simulacro de fuga de Erbetta con el que se pretendió



encubrir su muerte –seguramente a consecuencia y como resultado de las torturas a que fue sometido en el mismo escuadrón- ha sido corroborado por otras víctimas a quienes, encapuchadas, se las hizo intervenir en esa parodia con el pueril y vano intento de rodear de alguna verosimilitud la farsa montada; tales los relatos contestes de Hipólito Muñoz, Luis A. D'Elía y Julia R. Leones.

Con arreglo a las máximas de la experiencia y el sentido común, el juez sostiene que ‘es dable colegir que la simulada fuga de la que se diera cuenta (...) tuvo lugar con el propósito de encubrir el homicidio de la víctima’.

Por su parte, el papel preponderante y decisivo que tuvieron los funcionarios de la PFA –operando conjuntamente con el Ejército-, no solo en la detención de Erbetta y su traslado a Comunicaciones, sino también en este episodio para simular su fuga con la finalidad de encubrir sus torturas y asesinato queda revelado por la diligencia (“Constancia Fuga de Victorio Erbetta”) que la fuerza preventora policial –con la firma del Crio. Fernández y el Principal Conde- dejó asentada en la causa del Consejo de Guerra (cfr. fs. 30 vto), con fecha 24 de agosto de 1976, y la consiguiente orden de captura librada contra Erbetta (cfr. fs. 31, Expte. CGEE), quien fue así fraudulentamente catalogado como ‘prófugo’.

Este panorama de ocultamiento y encubrimiento se complementa, por un lado, con el anónimo ‘firmado’ por Montoneros, que aproximadamente un mes después de la detención de Erbetta, le hicieron llegar a su madre en el que le comunicaban que su hijo había sido abatido en Córdoba (cfr. testimonio de Eduardo Ruberto, fs. 13/vto. Legajo de prueba y considerando VIII del fallo, Caso Nº 12) y, por otro, con la publicación periodística emanada del Ejército Argentino, de enero de 1977, que daba





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

cuenta de los condenados por el Consejo de Guerra el 24/01/1977 y de los prófugos, entre los que figuraba Erbetta.

El cuadro probatorio colectado es frondoso y él ha sido correctamente evaluado por el sentenciante, no se advierten defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento, tanto en relación a la acreditación de la materialidad ilícita del suceso que damnificó a Erbetta como en cuanto a la participación que en él le cupo al imputado Demonte...”.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expide en fecha 27 de mayo de 2021, confirmando la resolución precedente (fs. 15823/15825).

Por tanto, si bien la doctrina ha interpretado que: “... Para tener por acreditada la existencia del delito precedente no se requiere el dictado de una sentencia condenatoria a su respecto, sino que basta con que el juzgador del encubrimiento tenga certeza, con la prueba colectada, de que aquel delito precedente efectivamente ocurrió...” (D’ Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A., “Código Penal de la Nación comentado y anotado”, 2da. ed. actualizada y ampliada, T II, Parte Especial, La Ley, Buenos Aires, 2011, pág 1388.), en el caso que aquí nos ocupa, el “delito precedente” ha sido debidamente acreditado y meritado en la sentencia condenatoria de la Cámara de Apelaciones local, confirmada por el Máximo Tribunal.

En su historia jurisprudencial, la C.S.J.N. ha establecido que el efecto final e irrevocable de los fallos judiciales, es el elemento definitorio de la actividad que toca al Poder Judicial de la Nación (ver Fallos: 327:4729, 4732), que marca su lugar institucional y lo diferencia de las otras dos ramas del gobierno federal organizado por la Constitución Nacional.

Al mismo tiempo, ha reconocido que, una vez pronunciado el



fallo judicial y agotados los recursos para su revisión, esos efectos irrevocables, conocidos bajo la expresión de “cosa juzgada”, constituyen una garantía constitucional de los derechos individuales (Fallos: 308:84), que debe ser respetada incluso por los tres poderes del Estado (Fallos: 199:466, 474; 307:1289, 1295).

Pero, además de la pauta precedente, que ha servido de premisa implícita -pero fundamental- a la jurisprudencia de la C.S.J.N., existen razones aún más profundas, vinculadas al funcionamiento mismo del Poder Judicial y del Estado de Derecho, que permiten la aplicación de la garantía constitucional de la cosa juzgada a casos como el presente. Es que, ni este Juzgado Federal, ni ningún otro tribunal puede eludir los efectos de una decisión judicial firme sin negarse a sí mismo, es decir, sin poner las condiciones para que incluso los propios fallos de la C.S.J.N. sean también revocados en el futuro con argumentos contrarios, esto es, alegando su error, injusticia, etcétera. Si el propio juicio sobre el desacierto de un fallo pasado (ver Fallos: 308:1150, considerando 4º; 319: 2527, 2532) o la diferente concepción de la equidad o la justicia (ver Fallos: 315:2406, considerando 7º) que anima a los jueces actuales, pudiese dar lugar a una revisión de las sentencias judiciales firmes, el carácter final de las decisiones que se toman vendría a significar apenas más que nada, pues sólo sería respetado por los jueces futuros en la medida que fueran compartidas por ellos.

Ninguna concepción razonable del Poder Judicial como institución, mucho menos como institución básica del Estado de Derecho, es compatible con semejante consecuencia puesto que, ese carácter supone que la opinión favorable (o desfavorable) de los jueces por venir no incide en su deber de respetar las decisiones judiciales pasadas, que cuentan con autoridad de cosa juzgada. Lo contrario torna trivial y contingente el principal





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

cometido que tiene asignado el Poder Judicial de la Nación, esto es, dar el fallo final e irrevocable a las controversias sobre los derechos de las partes.

Sin perjuicio de ello y aun cuando el “delito precedente” ha quedado acreditado en sentencia dictada en el marco de la causa N° 13007824/2003, que cuenta con autoridad de cosa juzgada, las constancias probatorias obrantes en el Legajo de Prueba de Victorio José Ramón Erbetta correspondiente a tal causa, cuyas copias certificadas fueron incorporadas a la presente (fs. 1/287 y 310/311), encuentran correlato en las constancias remitidas por el Archivo General de la Provincia de Entre Ríos (fs. 549/550) y las testimoniales de León Luis Oddo, Alberto Antonio Cornet, Hernán Carlos Pirro, Oscar Biaggini, José María Zaragoza, Domingo Ernesto Jesús Luchessi, Alicia Ángela Ferrer, Hugo Eduardo Grassi, José Ricardo Magariños, Néstor Antonio Zapata, Fernando Guillermo Caviglia, Ricardo Angel Godoy y Luis Alberto D’Elía, vertidas en el marco de la audiencia de debate (fs. 842/849 vta.).

Así las cosas, no existen dudas respecto del acaecimiento de la detención ilegal de Victorio José Ramón Erbetta en fecha 13 de agosto de 1976, su cautiverio en el Batallón de Comunicaciones, los apremios, tormentos, vejaciones y severidades sufridos por el nombrado durante el mismo, su muerte en dichas circunstancias y el simulacro de fuga que fuera montado por miembros de las fuerzas policiales en fecha 24 de agosto de 1976 -en orden a ocultar su deceso-. Por otra parte, tampoco cabe cuestionar el accionar conjunto y del rol decisivo que, en tales hechos, cumplieron los miembros de la Policía Federal Argentina y del Ejército.

VI.- Que, acreditado ello, corresponde dilucidar la intervención del imputado *Emilio Romero* con posterioridad al hecho delictivo que aquí nos ocupa (el homicidio agravado de Victorio José Ramón Erbetta), concretamente, montando el simulacro de fuga al que se hiciera referencia,



el cual –como se señaló- tuviera por objeto ocultar las verdaderas causas y circunstancias de la muerte del nombrado. En tal caso y habiendo corroborado la inexistencia de una promesa anterior, esta Magistratura estará en condiciones de tener por acreditada la materialidad del ilícito que se le endilga.

En este cometido, ha de señalarse que, conforme se desprende del Legajo Personal N° 16.587 correspondiente a *Emilio Romero*, cuyas copias certificadas fueran reservadas en Secretaría (fs. 300), como así también de las nóminas de personal de la Delegación Paraná durante los años 1976/1977 que fueran remitidas por Policía Federal Argentina (fs. 325/359), al momento del hecho –esto es, en fecha 24 de agosto de 1976- el enrostrado revestía el cargo de Inspector de dicha fuerza policial y prestaba funciones en la Delegación local.

Ello es corroborado a partir de diferentes testimoniales obrantes en autos, en las cuales se puntualiza –además- que, por entonces, el sindicado Inspector *Emilio Romero* era “jovencito” y se desempeñaba como “oficial de guardia”. Entre ellas se destacan las declaraciones de Ive Rogelio Córdoba (fs. 213/214), Domingo Ernesto Jesús Luchessi (fs. 215/217 y 842/849 vta.), Benito Roque Altamirano (fs. 236/237 vta.), León Luis Oddo (218/221 vta. y 842/849 vta.) y José María Zaragoza (fs. 271/278 vta. y 842/849 vta.).

Por lo demás, conforme surge del referido Legajo Personal, no puede soslayarse que, entre los antecedentes de *Romero*, se consigna uno de fecha 22 de septiembre de 1976, destacando “... *la eficiencia, entusiasmo y espíritu de sacrificio evidenciado por el causante y demás personal, especialmente en lo referente a la detección y desarticulación de las OPM...*” y que, en fecha 31 de diciembre de 1976, fue ascendido al cargo de Principal.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, asiste razón a la defensa técnica del encartado, toda vez que, del cúmulo de probanzas obrantes en autos, no surgen elementos válidos que permitan tener por acreditada su intervención, en su carácter de funcionario policial, en el simulacro de fuga acaecido en fecha 24 de agosto de 1976.

Ello así puesto que, a raíz del sinnúmero de testimonios que fueran incorporados a la causa y de aquellos vertidos en la audiencia de debate (fs. 842/849 vta.) ha quedado debidamente acreditado el acaecimiento de tal suceso, mas no se ha aportado dato alguno en torno a la participación de *Romero* en el mismo.

En este punto, cobran especial relevancia los dichos vertidos por el testigo José María Zaragoza, quien, si bien en su declaración en el marco de la instrucción de la causa N° 13007824/2003 señalara en relación al Inspector *Emilio Romero* que “... prestaba servicios en la guardia, aunque también él fue el que supuestamente hizo el traslado de *Erbetta de Comunicaciones a la Delegación, él Strack, Rivarola, salió en el Diario...*” – en referencia al traslado en el marco del cual tuvo lugar el simulacro de fuga-, en ocasión de pronunciarse en la audiencia de debate referenciada, refirió no recordar haberlo nombrado a *Romero* en aquella oportunidad, siendo contundente al señalar que de tal procedimiento participaron los miembros de lo que él denominaba “Batallón Selecto” o “Grupo Selecto”, entre quienes mencionara a “Conde”, “Strack”, “Rivarola”, “Regner”.

Y he aquí oportunidad propicia para recordar que “... En el caso de que la [introducción de prueba por] lectura se haga para confrontar al testigo (...) con una inconsistencia anterior y para que el tribunal pueda evaluar la credibilidad del testigo, ¿cuál de las dos declaraciones es el medio de prueba? ¿La declaración anterior o la actual? No hay duda de que la



prueba computable es la declaración rendida en el juicio oral, no la que se prestó fuera y antes del juicio. Ésta es sólo un elemento para que el juez aprecie la credibilidad o precisión del testigo y no como fundamento de la decisión en la sentencia...” (Carbone, Carlos Alberto. “Principios y problemas del Proceso Penal Adversarial”. Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe, 2019. Pág. 213).

Por lo demás, en lo que respecta a la pieza probatoria traída a colación por el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos (fs. 842/849 vta.), esto es, el croquis que lleva por título “Lugares, según testimonios, donde se produce la supuesta fuga”, en el que consta la referencia “C) Subcomisario Emilio Romero” (fs. 129), no puede soslayarse que -según presentación efectuada por el Dr. Marcelo Baridón (fs. 128)- dicho croquis versa sobre *“la zona y los posibles lugares donde fuera visto el Sr. Victorio José Ramón Erbetta con vida por última vez”* y fue *“confeccionado por la querella”*, como así tampoco que su copia certificada fue extraída del Legajo de Prueba de Victorio José Ramón Erbetta en el marco de la causa N° 13007824/2003. De manera que, si se realiza un exhaustivo análisis de los testimonios obrantes en dicho expediente, se deduce sin más que tal documento fue elaborado en base a las declaraciones incorporadas al mismo, entre las cuales se encuentran la del propio imputado, *Emilio Romero*.

En este punto, ha de tenerse especialmente en cuenta que estas últimas fueron desglosadas de la presente por decisorio de fecha 11 de octubre de 2018 (fs. 411/438) –el cual se encuentra firme-, bajo el entendimiento de que *“... Las declaraciones que el encartado Emilio Romero prestó en fecha 19 de febrero de 1986 ante el Juzgado de Instrucción Militar –fs. 74/76- y la propia prestada ante la Alzada jurisdiccional –fs. 107/108-, no han de ser valoradas para la fundamentación del presente decisorio, por aplicación de la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo, contenida*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

en el artículo 18 de la Constitución Nacional (artículos 8°, punto 2, apartado g, y punto 3 de la CADH, y 14.3, apartado g del PIDCP; 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)..."

Por tanto, no existiendo otras constancias en el marco del Legajo de Prueba de Victorio José Ramón Erbetta que hagan referencia a tal circunstancia en particular –esto es, la intervención de *Emilio Romero* en el momento y en el lugar del hecho-, cabe descartar la posibilidad de valorar probatoriamente lo referenciado en el punto C) de tal croquis en la presente causa y excluirlo –por tanto- como medio de prueba válido en el marco de la misma, pues no resulta aceptable, en ningún caso, la aplicación de métodos inconstitucionales -contrarios a la garantía contra la autoincriminación referenciada en el párrafo precedente- por parte de quienes se encuentran encargados de resguardar el cumplimiento de tales mandas constitucionales.

En este sentido, “... *No está de más recordar, que la ilicitud de la prueba y con ello su ineficacia, habrá de juzgarse según las normas que regulen el proceso en el que se la pretende hacer valer, en el caso de que la misma se hubiese producido en otra causa en la que aquélla fuese válidamente reputada como lícita a la luz de las disposiciones legales aplicables en ella...*” (Kielmanovich, Jorge L. “Teoría de la prueba y Medios Probatorios”. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996. Pág. 110).

Por lo demás, “... *Parece bastante claro que el valor ‘Justicia’ se ve seriamente resentido si quienes deben velar porque las leyes sean cumplidas son los primeros en violarlas, y quienes tienen como función aplicar e interpretar la ley basan un juicio de reproche penal en la prueba obtenida mediante la comisión de otro delito...*” (Carrió, Alejandro. “Garantías constitucionales en el proceso penal”. Hammurabi, Buenos Aires, 1994. Págs. 157/158).



Atento a las razones esbozadas, ligadas a que el único elemento probatorio que sindicaba a *Romero* en el lugar del hecho y, por tanto, da cuenta de la intervención del nombrado en el suceso que se le atribuye se encuentra viciado por violar la garantía contra la autoincriminación y que no existe en autos otra fuente de conocimiento respecto de tal circunstancia, corresponde absolver al nombrado.

En este orden de ideas, “... Cuando una prohibición de valoración probatoria tiene lugar y las pruebas restantes no son suficientes para demostrar la culpabilidad, según la opinión dominante, el acusado tiene que ser absuelto...” (Roxin, C. y Schünemann, B.; “Derecho Procesal Penal”. Ed. Didot, Buenos Aires, 2019. Pág. 285).

A la luz de estas consideraciones, ha de concluirse que no se ha alcanzado la «certeza positiva» necesaria para el dictado de una sentencia condenatoria y, de conformidad con el «principio *in dubio pro reo*», deviene adecuado absolver al imputado en orden a la comisión del delito de encubrimiento del homicidio agravado de Victorio José Ramón Erbeta, conforme a las disposiciones del art. 277 del C.P., según Ley 21.338 – vigente al momento del hecho-.

Así, “... El principio *in dubio pro reo* no es ninguna regla para la valoración de la prueba, sino que entra en aplicación recién luego de la valoración de la prueba...” Es, pues, una regla de decisión (Roxin, C. y Schünemann, B.; “Derecho Procesal Penal”. Ed. Didot, Buenos Aires, 2019. Pág. 572).

Como es sabido, sólo la certeza positiva de la culpabilidad permite condenar al imputado, siendo éste el momento en que impera con total amplitud el principio «*in dubio pro reo*», pues atrapa la totalidad de las hipótesis posibles de duda como estados intelectuales excluyentes de la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

certeza.

De esta manera, dicho principio “... *está llamado a servir de norma de clausura del caso penal en forma favorable al imputado no sólo cuando subsiste la duda sobre los presupuestos de la responsabilidad penal, sino también cuando subsiste la duda con relación a si determinada prueba de cargo esencial deriva o no de un acto procesal llevado a cabo en violación de normas fundadas en garantías constitucionales del imputado...*” (Díaz Cantón, Fernando; “La motivación de la sentencia penal y otros estudios”, Editores del Puerto, Bs. As., 2005, pág. 57).

Por todo lo expuesto se dictó la siguiente:

S E N T E N C I A:

I) ABSOLVER a EMILIO ROMERO, cuyos datos filiatorios y demás circunstancias personales son de figuración en autos, en orden a la comisión del delito de encubrimiento de homicidio agravado, previsto y reprimido en el art. 277 del C.P., según Ley 21.338 –vigente al momento del hecho-.

II) LEVANTAR el EMBARGO trabado sobre el automóvil marca Chery, modelo Tiggo, dominio KFY 673, dispuesto en el marco del Incidente de Embargo N° FPA 123/2016/1.

III) COSTAS de oficio.

Regístrese, notifíquese, líbrense las comunicaciones pertinentes y cúmplase.

